



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de Agosto de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012- 00032- 00
Actor	YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECTOR DEL PERSONAL EJÉRCITO
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA No. 066

I.OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor **YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II.ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora **YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA**, identificado con C.C. 92.640.602 del Municipio de Sincelejo – Sucre.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO**.

IV. LO QUE SE PIDE

Solicitó el accionante que se tutele sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia se ordene al DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO para que de manera inmediata resuelva de fondo su petición.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

Como hechos que sustentan la pretensión se narran los siguientes:

Argumentó el actor que mediante derecho de petición presentado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO el día 13 de Julio de 2012, basado en el artículo 21 del Decreto 1793 de 2000, solicitó ser reincorporado a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, petición frente a la cual la entidad accionada no ha dado respuesta, venciendo los 15 días hábiles establecidos para ello, violando de esta manera sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

5.2 Pruebas presentadas

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el señor YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA presentado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO.²
- Fotocopia de la Libreta Militar del señor YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA.³
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor YEISON BERNEY VILLAERAL TAMARA⁴
- Copia de la guía de envío y recibo N° 000013013391 de la empresa Deprisa Avianca.⁵

¹ Folio 1 a 2

² Folio 3

³ Folio 4

⁴ Folio 5

⁵ Folio 6 a 7

Expediente	2012-00032-00
Actor	YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

- Copia del oficio N° 20125530873631/MDN-CGFM-CE- JEM-JEDEH-DIPER-ASC de fecha 21 de agosto de 2.012 mediante el cual se da respuesta al Derecho de petición.⁶

VII. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue instaurada el día 14 de agosto de 2.012, mediante auto de la misma fecha, se admitió la tutela y se dispuso las notificaciones de rigor.

VIII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ⁷

Haciendo uso de su derecho de defensa, por conducto del Subdirector de Personal Ejército Nacional, la entidad demandada dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

Declaró que efectivamente el accionante, radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO, derecho de petición de fecha de 13 de julio de 2.012, solicitando su reincorporación a las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1793 de 2000.

Indicó que en lo que concierne al asunto expuesto por parte del señor VILLAREAL TAMARA ante esa entidad, el soporte legal invocado en su solicitud, no es aplicable a su caso, toda vez que el peticionario ostenta la calidad de suboficial y la mencionada disposición hace referencia al régimen de soldados profesionales.

Asimismo estima que la petición fue atendida mediante oficio N° 20125530873631/MDN-CGFM-CE- JEM-JEDEH-DIPER-ASC de fecha 21 de agosto de 2.012 ⁸ en el cual se informa al actor que su solicitud se encuentra en proceso de estudio y que una vez finalizado este, se le comunicará sobre la decisión adoptada por el Comando Superior.

⁶ Folio 20

⁷ Folio 18 a 19

⁸ Folio 20

Expediente	2012-00032-00
Actor	YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Finalmente consideró que, al existir una respuesta a la petición formulada por el actor, no se le ha vulnerado, o se están amenazando los derechos invocados en la presente acción de tutela, en consecuencia al tratarse un hecho superado, solicita su desvinculación de la misma.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

9.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA.**

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, cuando la autoridad durante el trámite de la presente acción de tutela informa que la solicitud se encuentra en proceso de estudio debido a la complejidad del asunto sin establecer el plazo en cual se le dará respuesta?

9.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

9.4 El derecho de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior).

Sobre la importancia de este derecho y su ejercicio la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; así, por ejemplo, en la sentencia T-170 de 2000, esa Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho, así:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución” o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”

De igual forma, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del ejercicio del derecho de petición el cual garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Esta corporación ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Resaltado por Sala)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.** (Resaltado por Sala)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)⁹

Así las cosas, cuando las autoridades competentes han dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, no resuelven de fondo la solicitud realizada, o resolviéndolo no lo dan a conocer por el medio expedito al interesado, es forzoso concluir que se vulnera el derecho de petición pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

9.4. El caso en concreto

El señor YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA, presentó acción de tutela, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECTOR PERSONAL EJERCITO con el fin que sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

⁹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Expediente 2012-00032-00
Actor YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con planteado en el escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la misma y en la contestación, es posible aludir que existe una real vulneración de los derechos invocados por el actor, toda vez que la entidad accionada incumplió con la obligación legal que le asiste, al no dar respuesta dentro del término establecido para ello a la petición formulada por el señor VILLAREAL TAMARA ante ella.

Al observarse el contenido del oficio N° 20125530873631/MDN-CGFM-CE- JEM-JEDEH-DIPER-ASC de fecha 21 de agosto de 2.012¹⁰, prueba obrante en el expediente cuya acreditación de envío no aparece en el mismo, mediante el cual considera la entidad haber emitido un pronunciamiento de fondo.

Es necesario aclarar que este, no constituye una verdadera solución frente a la situación jurídica planeada por el peticionario, caso contrario, implícitamente se trata de una ampliación del término legal establecido de conformidad con dichos fines, sin determinar de manera clara y precisa el día en que el actor obtendrá respuesta a su solicitud.

En ese orden de ideas, el artículo 14 del CPACA, prevé:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayas y Negrillas de la Sala).

¹⁰ Folio 20

Expediente	2012-00032-00
Actor	YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De suerte que, si el asunto expuesto por el accionante se encuentra revestido de gran complejidad, la entidad accionada en su momento debió ampliar el término para resolver, tal como la indica la mencionada disposición, informando al actor antes del vencimiento del mismo y estableciendo el plazo en cual habría de hacerlo atendiendo al criterio de razonabilidad; en otras palabras la demandada tuvo la oportunidad de hacer uso de tal prerrogativa, que en la actualidad no resulta adecuado recurrir a ella.

Por lo anteriormente expuesto, resulta prudente advertir que, al no darse una respuesta de fondo, congruente y precisa por parte de la entidad demandada, mal podría solicitar esta su desvinculación de la presente acción bajo la premisa de hecho superado, teniendo en cuenta que la petición no ha sido satisfecha y que los supuestos de hecho que dieron origen a la misma no han desaparecido, concluye la Sala que existe una vulneración de los derechos fundamentales constitucionales objeto de tutela.

X. CONCLUSIÓN

En consecuencia y de acuerdo con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, al evidenciar la vulneración al derecho de petición reclamado por la parte actora, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor **YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA**, vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del **Director de personal del mismo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 2012-00032-00
Actor YEISON BERNEY VILLAREAL TAMARA
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: En consecuencia la entidad tutelada contará con el término de cuarenta y ocho (48) horas desde el conocimiento de esta providencia para dar respuesta definitiva y de fondo a la petición del aquí accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 011.

Los Magistrados,

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

HECTOR ENRIQUE REY MORENO